



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 005-2021-00609-00
Proceso	Declarativa Verbal Reivindicatorio
Demandante	Yesica Dioselina Muñoz Villamizar
Demandado	Moisés Muñoz
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 DEL 23 de agosto de 2023 – Control legalidad y fija fecha audiencia inicial
Auto	450

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Teniendo en cuenta que por autos de fechas 25 de abril de 2022 y 17 de agosto de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, prevista en el art. 372 ibidem, procederá el despacho a citar a las partes y sus apoderados nuevamente a la audiencia inicial de que trata la norma en cita, para el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 AM

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/20978047>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

SE DECRETAN los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante:

a. **Documentales.**

- 1) Escritura pública número 3105 del 31 de julio de 2018, elevada ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, identificado con la matricula inmobiliaria número 230-53692 y cédula catastral número 010701210005000, referenciada en los

hechos de la demanda.

- 2) Certificado de tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria número 230-53692
- 3) Recibos del impuesto predial del inmueble.
- 4) Registro civil de defunción del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ
- 5) Registro civil de nacimiento de la señora YESICA DIOSELINA MUÑOZ VILLAMIZAR
- 6) Recibos de servicios públicos a nombre de la demandante.
- 7) Video de la fachada del apartamento de la señora YESICA DIOSELINA MUÑOZ VILLAMIZAR *Respecto a esta última prueba, se precisa que deberá ser allegada nuevamente por el demandante, junto con la constancia de su radicación junto con la demanda, ya que dicho video no obra en el plenario. En caso de no ser debidamente aportada, se desistirá de la misma.

b. **Testimoniales.**

Decretar las declaraciones de las siguientes personas que deberán comparecer por conducto de la parte interesada: LIGIA HELENA VILLAMIZAR VASQUEZ, WILLIAM ANTONIO MUÑOZ VILLAMIZAR, VICTORIA ISABEL MUÑOZ VILLAMIZAR, MARFOR Y PALACIOS ACOSTA, ANTONIO JESUS RENDON ZAPATA, ROSA YOLANDA VILLAMIZAR, JIMMY NARVAEZ, FLORALBA CAMARGO, DIOCELINA GOMEZ MARTINEZ, MARGOTH SASTRE, WILLIAM TENORIO SANCHEZ, PAOLA DAYANA GIINEZ, ISABEL EUGENIA CARRILLO, DIANA CAROLINA BARRERA TORRES, OLGALUCIALOPEZGARAVITO.

Comoquiera que todos los testigos fueron citados para referirse a los mismos hechos, la práctica de esta prueba se limita a 3 declaraciones de libre elección por el extremo activo. Esto, con sustento en la facultad prevista en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso.

- c. Se **NIEGA EL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada, en razón a que en este tipo de asuntos el legislador no dispuso que deba realizarse este tipo de diligencias y, porque en todo caso, es inconducente ya que los hechos que la parte pretende probar (la identificación del inmueble, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones) no son verificables con ese medio de prueba, además no debe perderse de vista que la posesión material por parte del demandado se verificará mediante el interrogatorio de parte.

En favor de la parte demandada:

d. **Documentales.**

- 1- Poder otorgado por el señor a la señora para la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-53692.
- 2- Declaración juramentada de María Dolores Cañaverl Muñoz y María Edilma Cañaverl Muñoz del 08 de noviembre de 2021.
- 3- Recibos de pago de la luz del mes de octubre de 2018.
- 4- Recibos de pago de la luz del mes de noviembre de 2018.
- 5- Recibo de pago de la luz del mes de diciembre de 2018.
- 6- Recibo de pago de la luz del mes de mayo de 2019.
- 7- Recibo de pago de la luz del mes de junio de 2019
- 8- Recibo de pago de la luz del mes de marzo de 2020.
- 9- Recibo de pago de la luz del mes de abril de 2020.
- 10- Recibo de pago de la luz del mes de julio de 2020.

b. Testimoniales.

Decretar las declaraciones de las siguientes personas que deberán comparecer por conducto de la parte interesada: Nancy Peralta y Doña

c. Interrogatorio de parte

Se decretan los interrogatorios de parte de Yesica Dioselina Muñoz Villamizar y Moisés Muñoz

Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, se recuerda a los extremos procesales que deben comparecer a la diligencia que aquí se agenda con todos los elementos materiales probatorios decretados y lo necesario para adelantar su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e388163059a1da096b6f7e6319c0ee924dc510d8bbf717879ac0599f0607b4b**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005- 2023-00502-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Fernando Tapiero Monroy
Demandado	Sandra Viviana García Torres
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	469

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **JUAN FERNANDO TAPIERO MONROY** en contra de **SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de creación quince (15) de diciembre de dos mil veinte 2020.
- 2.** Por los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos en los que obra como demandada Sandra Viviana García Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.871.591:

1. Proceso Ejecutivo Hipotecario con No. 500014003**004 20210038700** radicado en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio**, demandante Efrain Torres Ramírez.
2. Ejecutivo Singular con No. 500014003**006 20170094300** radicado en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, demandante Finanzauto S.A.
3. Ejecutivo Singular con No. 500014003**006 20200014000** radicado en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, demandante Neyla Yasmína Vacca Castañeda.
4. Ejecutivo Singular con No. 500014003**008 20220073500** radicado en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**, demandante Banco BBVA Colombia.
5. Ejecutivo Singular con No. 500014003**001 20200013700** radicado en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, demandante Sandra Lucía Monroy Rodríguez.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga la demandada, **Sandra Viviana García Torres**, identificada con la cédula No. 20.871.591 como empleada de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Itaú, Banco Occidente, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Colpatria, Mundo Mujer S.A.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Dagoberto Carvajal Pineda, portadora de la tarjeta profesional número 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, según el endoso en procuración.

NOVENO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69736673388d2d09f8608e20df6c3b0c8899c6594d86d4a6c1c8fef1887a4e64**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-4003-005-2023- 00495 -00
PROCESO	Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
DEMANDADO	Liliana Maritza Rodríguez Abril
DECISIÓN	Rechaza por competencia
INTERLOCUTORIO	467

Seria del caso librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte que esta célula judicial carece de competencia para conocerlo, tal y como se explica a continuación:

El presente asunto ejecutivo con garantía real otorgaba a la demandante la opción de elegir el juez competente de acuerdo con los fueros estipulados en el artículo 28 del Código General del Proceso, sin embargo, existen otros supuestos en los que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, qué funcionario -con exclusión de cualquier otro- está llamado a encarar el debate. Al respecto, en la providencia AC4079-2019, reiterado en AC2386-2023 la Corte Suprema de Justicia precisó respecto al fuero privativo lo siguiente:

(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).

Ahora esa misma providencia respecto a los procesos ejecutivos hipotecarios indica:

*Así sucede, entre otros casos, **cuando se pretende hacer valer una garantía real, como la hipoteca, dado que el numeral 7º del artículo 28 adjetivo fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocer el pleito, al pregonar que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.***

Por tanto, como en este caso se pretende hacer valer la garantía real – hipoteca- que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-760447** ubicado en la carrera 6 No. 75D- 36 Sur, barrio la Betania, localidad de Usme **de la ciudad de Bogotá D.C.**, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto, de manera que se **RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA** y se **ORDENARÁ** su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ-REPARTO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, competente para conocer de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ee66b16291bd8a339f921104010b0c28a6bd01dc0c8a2fda44ba939ca113f**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-005- 2023-00503-00
Proceso	Ejecutivo Singular Minina
Demandante	William Santiago Perez Acevedo
Demandada	Anselmo Belisario Alvarez
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Inadmite Demanda
Auto	468

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1- Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8º Ley 2213 de 2022.

2- Aclarará el literal (a) de las pretensiones dado que el valor cobrado es diferente al consagrado en la respectiva letra de cambio.

3- Indicará con precisión y claridad la fecha en que se hizo exigible la obligación, toda vez que, el título aportado no se observa la misma.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Junior Alfredo Rodríguez Ojeda portador de la tarjeta profesional número 247.346 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4634658d0569d26a2c60da18f9e0d557d4ea58bc14b6ebbf1710b9276910a**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005- 2021-00932-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fanny de Jesús Ramírez Rodas
Demandado	Nohemi Carrillo Castro y demás personas indeterminadas
Decisión	Aplaza Inspección requiere parte
Interlocutorio	466

Revisadas las diligencias se hace necesario aplazar la inspección judicial y la audiencia inicial previstas para el **15 de marzo de 2024 a las 8:00 am**, como quiera que se observa que no se ha integrado el contradictorio en debida forma.

Lo anterior debido a que se observa que en la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se informó que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 230-141359** que se pretende usucapir es de propiedad del "Agente Interventor Urbanización L" identificada con el NIT No. 8220051192.

Asimismo, se constata que en el certificado especial de la ORIP de Villavicencio se adujo que **"EL TITULAR REAL DEL DERECHO DE DOMINIO DE ESTE BIEN INMUEBLE; MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 699 DEL 7 DE MARZO DE 1988 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, ES LA SEÑORA NOHEMI CARRILLO CASTRO REPRESENTADA POR LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO-URBANIZACIONES INTERVENIDAS Y MEDIANTE RESOLUCIONES No 1575 Y 2764 DEL 6 DE MARZO Y 9 MAYO DE 1986 CON TOMA DE POSESIÓN DE PROCESOS, NEGOCIOS, BIENES HABERES DE NOHEMI CARRILLO CASTRO; LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ENTREGA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"**.

Por último, el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, en el que aporta entre otros el oficio No U,I.00.302 en el que se advierte *"De conformidad con lo dispuesto por la Ley 136 de 1994, la Superintendencia de Sociedades entrega al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO los procesos de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de NOHEMI CARRILLO CASTRO. Posteriormente el Concejo de Villavicencio en cumplimiento de lo dispuesto en la ley relacionada con antelación artículo 187, asigna a la Secretaria de Planeación Municipal las funciones de vigilancia y control de actividades de construcción y enajenación destinadas a vivienda asignando esta función a la Secretaria*

*de Control Físico mediante Acuerdo 016 de 2 de julio de 2008 y finalmente por medio del Decreto 248 del año 2008 se designa a la empresa industrial y comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA" hoy **Piedemonte E.I.C.M como Agente Especial Interventor para los desarrollos urbanismo de ciudad porfía y reliquia entre otros.**"*

En consecuencia, se ordena la vinculación al presente trámite de las siguientes entidades:

- Caja De Vivienda Popular De Villavicencio en Liquidación
- Municipio de Villavicencio
- Agente Interventor Urbanización L
- Piedemonte E.I.C.M como Agente Especial Interventor para los desarrollos urbanismo de ciudad porfía y reliquia entre otros.

La parte demandante deberá notificarlos de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 369 Y 612 del Código General del Proceso para que el término de veinte (20) días, se pronuncien al respecto. En este sentido

Por otro lado, se decreta como prueba de oficio la ESCRITURA PUBLICA No 699 DEL 7 DE MARZO DE 1988 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO y las "RESOLUCIONES No 1575 Y 2764 DEL 6 DE MARZO Y 9 MAYO DE 1986" que deberán ser aportadas por la parte demandante.

Asimismo, se requiere a la parte activa para que aporte un certificado de libertad y tradición actualizado y completo del bien inmueble identificado con folio de No. **No. 230-141359.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704834ef08a288eab00d02c71df89371173d3b57a3872f3cc5e1114dc670acbf**

Documento generado en 14/03/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>